

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos antecedentes el magistrado señor Daniel Urrutia Labreaux, juez del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, en autos sobre investigación administrativa Rol 709-2016, sustanciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dedujo incidente especial de recusación respecto de los ministros de dicho tribunal señores Muñoz Pardo y Vázquez, señora Lusic, señores Madrid y Rojas González, señoras Melo, González Troncoso y Rojas Moya, señor De La Barra, señoras Barrientos y Book, señores Astudillo y Carreño y señoras Kittsteiner y Solís, fundado en la causal prevista en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales.

**Segundo:** Que, como fundamento expone en primer término, que por resolución de 22 de agosto de 2016, el Tribunal Pleno al conocer los autos Rol N°754-2016, Reforma Procesal Penal, dispuso la instrucción de una investigación disciplinaria y ordenó denunciarlo al Ministerio Público señalando: *“Que de los antecedentes del sumario administrativo se constata que los hechos que de él surgen serían constitutivos del delito de prevaricación del numeral 1 del artículo 223 del Código Penal. Por tanto, conforme al artículo 175 del Código procesal Penal, denúnciese al Ministerio Público”.*

El otro hecho en que hace consistir la causal de recusación se sustenta en que por resolución de 30 de mayo de 2017, el tribunal pleno ordenó a la Fiscal instructora formular cargos, en su contra, al disponer: *“Que de la investigación sumaria administrativa llevada a cabo por la Fiscal instructora señora María Loreto Gutiérrez Alvear, surgen antecedentes suficientes para formular cargos en contra del magistrado del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago don Daniel Urrutia Labreaux, respecto a la omisión constatada en la audiencia que le correspondió dirigir, por no haber excluido previamente a aquellos imputados que ya habían sido condenados por sentencia ejecutoriada, lo que denota una falta de prolijidad y de estudio de los antecedentes así como la parcialidad en el manejo de los mismos, intercediendo e interviniendo por el sobreseimiento de la causa; (...) se dispone que la Fiscal sumariamente deberá proceder a la formulación de cargos por los hechos a los que alude en su informe”.*



Expone que en ambos pronunciamientos los ministros ya individualizados, emitieron dictamen sobre el fondo del asunto que se investiga en el sumario incoado en su contra, por lo que pide su acogimiento, declarando que se encuentran inhabilitados para intervenir en causa AD-709-2016, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Tercero:** Que, en primer lugar, corresponde que este tribunal precise que la materia planteada se encuentra reglada por el Código de Procedimiento Civil en los artículos 113 y siguientes, Título XII del Libro Primero, además de las disposiciones contenidas sobre el particular en el Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 119 del primero de dichos textos legales dispone que: *“Si la causa alegada no es legal, o no la constituyen los hechos en que se funda, o si éstos no se especifican debidamente, el tribunal desechará desde luego la solicitud. En el caso contrario, declarará bastante la causal, y si los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal mande agregar, se declarará, sin más trámite la implicancia o recusación. Cuando no conste al tribunal o no aparezca de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas generales, de los incidentes, formándose pieza separada.”*

**Cuarto:** Que la causal que se ha invocado es la prevista en el artículo 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, que señala: *“Son causas de recusación (...): 10° Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella”.*

**Quinto:** Que habiéndose realizado la consignación que ordena la ley y declarada bastante la causal, se requirió informe a las señoras y señores ministros de la corte referida.

Que al informar los ministros señores Muñoz Pardo, Vázquez, Madrid, Carreño y De La Barra y señoras Lusic y Kittsteiner, expresaron que los hechos en que se funda, esto es, ordenar la remisión de los antecedentes al Ministerio Público y disponer que la Fiscal Judicial formulara cargos, no constituyen la causal de recusación invocada, pues tales pronunciamientos no implican un juicio de fondo sobre el asunto a resolver.



Asimismo, al informar los ministros señor Astudillo, y señoras Melo, González Troncoso, Rojas Moya, Book, Solís y Barrientos, hicieron presente que las razones para desestimar la incidencia son los mismos esgrimidos al rechazar la recusación amistosa planteada ante esa Corte de Apelaciones, para lo que adjuntan copia de la resolución de cinco de octubre del año dos mil veinte.

Por su parte, el ministro señor Rojas González, informó que al haber dispuesto poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos descritos en la resolución de 22 de agosto de 2016, emitió un pronunciamiento que lo inhabilita para seguir conociendo de estos autos.

**Sexto:** Que la causal de inhabilidad invocada pretende evitar que el tribunal albergue algún tipo de perjuicio en cuanto al fondo de la cuestión sometida a su decisión, estimando que lo habría si el mismo tribunal es llamado a juzgar tal asunto, de modo que el pronunciamiento previo lo guíe necesariamente en el sentido de la nueva resolución.

**Séptimo:** Que del mérito de los antecedentes se desprende que efectivamente los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señores Muñoz Pardo y Vázquez, señora Lusic, señores Madrid y Rojas González, Astudillo y Carreño señoras Melo, González Troncoso y Rojas Moya, señor De La Barra, señoras Kittsteiner, Book, Solís y Barrientos, emitieron opinión sobre el fondo del asunto toda vez que la cuestión pendiente, esto es, la eventual responsabilidad disciplinaria del magistrado señor Urrutía por los hechos que motivaron la instrucción de un sumario en su contra, fueron objeto de sendos dictámenes en los que, por una parte, sostuvieron que la conducta desplegada por el articulista revestía caracteres de delito, cuestionamiento que de por sí importa un juicio de tipicidad que no puede ser soslayado y por otra, al determinar que la instructora debía formular cargos al investigado, planteándolo de manera perentoria al dar por establecida su falta de prolijidad y estudio de los antecedentes respecto a la omisión constatada en la audiencia que le correspondió dirigir, por no haber excluido previamente a aquellos imputados que ya habían sido condenados por sentencia ejecutoriada, todo lo cual lleva a esta Corte a tener por acreditada la causal invocada.



Y visto además, lo dispuesto en los artículos 114, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil y 43 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

**Acoger** la solicitud de recusación planteada por don Daniel Urrutia Labreaux respecto de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señores Muñoz Pardo y Vázquez, señora Lusic, señores Madrid y Rojas González, Astudillo y Carreño señoras Melo, González Troncoso y Rojas Moya, señor De La Barra, señoras Kittsteiner, Book, Solís y Barrientos, por afectarles la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Póngase esta declaración en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago y de los ministros señores Muñoz Pardo y Vázquez, señora Lusic, señores Madrid y Rojas González, Astudillo y Carreño señoras Melo, González Troncoso y Rojas Moya, señor De La Barra, señoras Kittsteiner, Book, Solís y Barrientos, para que se abstengan de intervenir en los antecedentes AD-709-2016; **remítase** copia autorizada de la presente resolución para ser agregada al expediente antes aludido.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Arturo Prado Puga**, quien estuvo por desestimar la incidencia promovida, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

**Primero:** Que la independencia de los jueces es una garantía fundamental de todas las personas que recurren a los tribunales de justicia de acuerdo a las expectativas de imparcialidad que la ciudadanía deposita en ellos constituyendo una reafirmación de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y de la protección que dispensan los Tribunales de Justicia cumpliendo su relevante función de centinela y amparo en el efectivo ejercicio de sus derechos dentro de un justo y racional procedimiento, aspectos que nuestro ordenamiento constitucional reconoce y admite como sustento de la Constitución Política del Estado a través de diversas disposiciones y en especial, en los artículos 5°, 19 N° 2, 3, 7, 26 y 76 de la citada Ley Fundamental.

**Segundo:** Que en esta dirección, los antecedentes de las actuaciones que se atribuyen a los citados Ministros por el articulista, dicen relación -en todo



caso- con etapas preliminares y anteriores al conocimiento sustantivo del fondo del asunto discutido, al que le corresponde resolver como órgano jurisdiccional, satisfaciendo las exigencias que legitiman su independencia e imparcialidad.

**Tercero:** Que la circunstancia que el Tribunal Colegiado actuando en ejercicio de sus funciones haya dispuesto presentar una denuncia al Ministerio Público en contra del referido Magistrado, constituye únicamente el cumplimiento de un deber del buen gobierno del orden jurisdiccional que les ha sido encomendado, al que se encuentran sujetos y obligados por ley, quienes ejercen un cargo público de este nivel de exigencia, compromiso y jerarquía, a lo cual se agrega que dicha actuación se realizó en el mismo acto por el que se ordenó dar inicio a una investigación administrativa.

**Cuarto:** Que de lo expuesto se concluye, de manera inequívoca, a juicio de este disidente que los Ministros de la Corte de Apelaciones cuya recusación se pretende, no contaban ni disponían de más antecedentes particulares que aquellos que servían de base para dar comienzo a dicha fase investigativa, circunstancia que considerada en su mérito, no los inhabilita de modo alguno para intervenir con imparcialidad en la deliberación de fondo del caso, conservando, desde luego, el estándar de independencia inherente a sus funciones.

**Quinto:** Que, en lo que respecta a la circunstancia particular de haber dispuesto que la fiscal instructora formulara cargos al referido magistrado, dicha actuación administrativa no puede ser considerada un pronunciamiento previo, referido al fondo de la cuestión, toda vez que de acuerdo a la normativa que reglamenta la materia, una vez agotada la investigación, el sumario puede concluir por sobreseimiento, esto es, sin la imposición de sanción alguna, siempre que ello sea aprobado por el órgano resolutor, o en caso contrario en dicha instancia es posible disponer la realización de nuevas diligencia o recomendar que se formulen cargos, sin que alguna de esas decisiones puedan ser consideradas como atentatorias al deber de imparcialidad, todo lo cual lleva a concluir que en la especie no se configura la causal invocada.



Por lo expuesto este disidente es del parecer de rechazar la incidencia deducida en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señores Muñoz Pardo y Vázquez, señora Lusic, señores Madrid y Rojas González, Astudillo y Carreño señoras Melo, González Troncoso y Rojas Moya, señor De La Barra, señoras Kittsteiner, Book, Solís y Barrientos.

Devuélvase la suma consignada.

Regístrese, comuníquese vía electrónica y archívese.

869-2020.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH  
Ministro(P)  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52

ANDREA MARÍA MERCEDES  
MUÑOZ SÁNCHEZ  
Ministra  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
Ministro  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA  
Ministro  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTÍNEZ  
Ministra  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52

MAURICIO ALONSO SILVA  
CANCINO  
Ministro  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
Ministro  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52

MARIO RENÉ GÓMEZ MONTOYA  
Ministro(S)  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52



GXTZXRHLC

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS  
OLIVARES  
Ministro(S)  
Fecha: 04/03/2021 12:01:52



Pronunciada por el presidente señor Guillermo Silva G. y los ministros señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Carroza y suplentes señor Gómez, señora Quezada y señor Contreras.

No firman la ministra señora Repetto por estar con permiso y la ministra suplente señora Quezada por haber concluido su cometido.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
Ministro de Fe  
Fecha: 04/03/2021 13:38:04

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
Ministro de Fe  
Fecha: 04/03/2021 13:38:04

"Certifico que estas copias  
son un fiel reflejo de los  
contenidos en el portal web  
del Poder Judicial visitado  
el día 4 de 3 de 20 21"



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

